



GLOSARIO DE TERMINOS TECNO-REGISTRALES PARA EL ENCARGADO DE REGISTRO EN LA ERA DIGITAL

1. Introducción

2. Ley de firma digital- Análisis de la norma.

2.1. Concepto de firma digital

2.2. Concepto de firma electrónica

2.3 Documentos digitales

3. Aplicación práctica en Registro de la Propiedad automotor

3.1. Instrumentos digitales- Oficios judiciales y Disposiciones de DNRPA

3.2. Digitalización de los desgloses

4. Conclusión

Abogada Sandra Cristina Rinaldi, especialista en derechos de los negocios, Encargada titular del Registro de Propiedad Automotor Córdoba 17.

Abogada María Julia Russo Rinaldi, Encargada suplente del Registro de Propiedad Automotor Córdoba 17.

GLOSARIO DE TERMINOS TECNO-REGISTRALES PARA EL ENCARGADO DE REGISTRO EN LA ERA DIGITAL

1. Introducción

Con este trabajo nos proponemos analizar la actividad registral desde la perspectiva digital, que plantea un nuevo desafío para quienes llevamos adelante esta tarea, con los constantes avances tecnológicos experimentados en este año, en el ámbito registral específicamente.

El gran salto se dio con la implementación del SURA, que nos permitió salir del interior de las computadoras de cada registro, para interconectarnos por medio de internet, que es equivalente a una autopista de información, no solo nos permite estar conectados, sino ser parte de la red de redes.

A partir de allí, surgió un nuevo lenguaje para comunicarnos, un lenguaje técnico, que va redefiniendo nuestra actividad registral y su aprendizaje y entendimiento, constituye un desafío.

La ley de firma digital constituyó un hito en este nuevo paradigma, y es por ello que partimos de ella para presentar y analizar los términos que nos muestran esta realidad digital, centrándonos en los capítulos de la firma digital y documentos digitales y a partir de allí, desarrollaremos un glosario de términos tecno-registrales.

Trataremos de hacer un diccionario tecno - registral, definiendo términos como firma digital, firma electrónica, digitalización, documento digital, internet, extranet, algoritmos, etc.

2. Ley de firma digital- Análisis de la norma.

La ley nº 25.506 de firma digital fue sancionada el 14 de noviembre del 2001, promulgada por el PE el 11 de diciembre y finalmente publicada en el BO el 14 de diciembre del 2001.

Su importancia radica en haber modificado el ordenamiento jurídico argentino en general y el Código Civil, en particular, en el sentido que equipara y brinda protección a los elementos digitales respecto de la firma ológrafa (artículo 288 del Código Civil y Comercial) y a los documentos (artículos 286 y 287 del Código Civil y Comercial), cuando en su artículo 1 dispone: “*Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que*

establece la presente ley....”, integrándolo con los artículos 3: “Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital ...” y artículo 6: “Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.”

La ley de firma digital, resolvió un problema de técnica legislativa planteado en el derecho comparado, siguiendo el modelo de la UNCITRAL, se inclina por un sistema de legislación amplia, consagrando el principio de neutralidad tecnológica y con la vocación de dictar una norma con textura abierta, al establecer en su artículo 2 in fine : “...Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”

Con ello el sistema legal garantiza:

- a) Autenticidad: es la seguridad de atribuir el acto a las personas que intervienen en el proceso de comunicación;
- b) Confidencialidad: brinda seguridad respecto a que el mensaje no sea interceptado por terceros ajenos a la comunicación.
- c) No repudio: Esto significa que el emisor no puede negar su autoría, una vez que el mensaje fue enviado.
- d) Integridad: Asegura la inalterabilidad del contenido del documento.

Frente a la amplitud tecnológica, la norma adopta el sistema de criptografía respecto a la firma digital. Esto significa que el mensaje original es transformado en un texto en cifra –criptograma- que impide que un extraño al proceso de comunicación, tome conocimiento de su contenido, utilizando un algoritmo matemático, que los torna incomprensibles si no se tiene la clave, es decir, la información secreta imprescindible para descifrar los datos encriptados. Este proceso solo se puede revertir mediante la clave, que pone en evidencia el mensaje original.

El sistema adoptado por la ley es el de criptografía asimétrica o de clave pública, que consta de dos claves, una pública – conocido por todos- y otra privada- permanece secreta en poder del titular, para encriptar y desencriptar el mensaje. La clave privada se utiliza para firmar digitalmente y la pública para verificar dicha firma.

Toda persona que necesite firmar digitalmente un documento, primero debe generar sus propias claves (pública y privada), las que se configuran combinando letras y números- un conjunto de bits- que a su vez constituyen un conjunto de ceros y unos (sistema binario). Las claves son generadas una sola vez por un sistema de software especial, donde la clave privada puede ser almacenada bajo el dominio del titular en un disco rígido, una tarjeta inteligente, un pendrive, etc.

En definitiva, el sistema funciona aplicándole al mensaje que se quiere transmitir una “Función Hash” sobre la que se aplica la clave privada, encriptándolo y obteniéndose de esta forma la firma digital. Luego se despacha el documento al destinatario y el resumen hash encriptado o documento con la firma digital. Así mismo transmite su clave pública para utilizarla en el proceso de verificación. Por último el receptor aplica la función hash al documento y descripta el resumen encriptado, con la clave pública del emisor.

También se pueden utilizar métodos biométricos en forma conjunta con la criptografía de la clave pública para crear firmas digitales, es decir, es posible su aplicación que para proteger la clave privada – aquella que permanece en poder exclusivo del titular guardada en su memoria o en un pendrive. Esta tecnología fue accedida por los encargados de Registros, cuando debimos generarla en la AFIP.

2.1. Concepto de firma digital

Para definir la firma digital, repasaremos el concepto de firma, la que podemos identificar por el trazo escrito de una manera particular, mediante el cual una persona rubrica sus instrumentos en forma habitual. Como bien lo expresa Vélez Sarsfield en la nota del art. 3639, *"la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido: es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad"*.

En principio éste trazo escrito debe corresponder al nombre y apellido del firmante, sin ser relevante que el mismo sea legible o no, pero es fundamental es el carácter de habitualidad, es decir que el trazo sea siempre el mismo, sin perjuicio de las alteraciones de detalle que pudieran producirse con el tiempo.

Señala López Olaciregui que *"la firma es firma aunque sea ilegible y no es firma aunque sea legible si no corresponde a la habitual forma de suscribir los actos el sujeto jurídico que la estampó"*. Podemos afirmar que la regla general es de libertad en la

expresión gráfica, y por ello se acepta la validez de la firma que sólo contienen el apellido del otorgante, y aún sus iniciales u otros signos, cuando ello constituyere su forma habitual de firmar. La inserción de la firma en un instrumento público o privado permite individualizar al sujeto que la suscribe, dado su carácter habitual que implica un trazo particular.¹

El Código Civil y Comercial, mantiene el concepto de Vélez, e incorpora en su cuerpo, a la firma digital – ya definida y equiparada a la manuscrita en la ley 25.506, estableciendo en el artículo 288. *“Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.*

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.”

A partir de estos conceptos, estamos en condiciones de definir la firma digital. El artículo 2 de la ley en análisis: *“Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma....”*

En consecuencia, la firma digital es un procedimiento, por el cual se aplica a un documento digital, un bloque de caracteres que acompaña a un documento acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad), para firmar un documento su autor utiliza su propia clave privada a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación), de ésta forma el autor queda vinculado al documento de la firma. Por último la validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

¹ Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica, por GRACIELA LILIAN ROLERO, 2001, REVISTA www.saij.jus.gov.ar pág. 1-Id SAIJ: DACF010040

La firma digital no es una password, sino que se representa por una extensa e inescrutable cadena de letras y números, resultados del procedimiento matemático aplicado al documento. Tampoco es algo que se agrega al documento, como en el supuesto de la firma ológrafa (que se coloca en el documento), la firma digital es el documento digital una vez procesado mediante la función de hash y una vez que se le ha aplicado luego la clave privada de su autor.

La ley establece los requisitos de la firma digital para su validez, en su artículo 9: a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;

b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;

c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

La ley presume la autoría de quien emanó el documento, es decir que le pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (Artículo 7º) y presume el cumplimiento del principio de integridad (artículo 8º) significando que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

La firma digital implica que existe una presunción "iuris tantum" en su favor, esto significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume, salvo prueba en contrario, que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.

En definitiva, debe cumplir tres requisitos básicos:

Integridad: significa que la información no carece de ninguna de sus partes, que no ha sido modificada. La integridad es una cualidad imprescindible para otorgarle validez jurídica a la información. La firma digital detecta la integridad de la información que fuera firmada, en forma independiente al medio de su almacenamiento.

Inalterabilidad: significa que la información no se puede alterar, aunque en los hechos, esto puede ocurrir, la firma digital no impide que la información se altere, sino que permite detectar si ello ha ocurrido.

Perdurabilidad: significa que la información perdura en el tiempo y es una cualidad del medio de almacenamiento. La información que debe perdurar en el tiempo debe ser archivada en un medio perdurable. La inalterabilidad del medio del almacenamiento guarda relación con la perdurabilidad de la información.

Es importante conocer que este procedimiento no es aplicable a todos los actos jurídicos, el artículo 4º de la ley digital, establece expresamente las exclusiones, es decir los actos o negocios jurídicos a los que no se instrumentan por firma digital, tales como:

a) las disposiciones por causa de muerte;

b) los actos jurídicos del derecho de familia;

c) los actos personalísimos en general;

d) los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

2.2. Concepto de firma electrónica

La ley 25.506, define y diferencia la firma electrónica de la digital, en el artículo 5: *“Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.”*

Hay una relación de género a especie, entre ambos conceptos- firma digital y electrónica- pues a esta última le faltan algunos requisitos de los establecidos en el artículo 9 LFD. Ambas tienen el valor jurídico de estar equiparadas a la firma ológrafa (artículo 1 LFD), pero se diferencian en que la firma digital goza de las presunciones de autoría e integridad, mientras que la firma electrónica, no, correspondiéndole a quien la invoca acreditar su validez.

2.3 Documento digital

El documento, en sentido amplio, es todo objeto capaz de reflejar un hecho presente o pasado y en sentido específicamente jurídico, se denomina instrumento, tal la acepción adoptada por el Código Civil y Comercial.

El documento, es el resultado de la actividad humana; es decir poner algo en presencia de uno, produciéndose lo que podríamos llamar una "representación" que al decir de Carnelutti, es la imagen de la realidad la que se presenta al intelecto a través de los sentidos y en consecuencia, documento es una cosa que sirve para representar a otra. Podríamos decir en términos amplios que debe entenderse por documento a cualquier objeto que contiene una información que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza su soporte o su continente, su proceso de elaboración o su tipo de firma.

Según Aguiar, la palabra instrumento tiene una significación más circunscripta que la común, ya que ha de aplicarse a una especie dada de las relaciones sociales, la jurídica.

Los elementos que integran el documento, son: su corporalidad (el papel o la materia de que se trate, los elementos inscriptorios), el autor y el contenido.²

El documento puede cumplir distintas funciones, ya sea como requisito esencial del acto jurídico o como elemento probatorio del mismo acreditando la existencia o eficacia de un acto jurídico, o entre otras, para oponerlo a terceros.

El Código Civil y Comercial, en su artículo 286, clasifica a la expresión escrita en instrumentos públicos, particulares firmados o no firmados e incorpora el documento digital.

Este constituye una secuencia informática de bits (unos y ceros) que puede representar cualquier tipo de información. Se puede representar digitalmente la información mediante escaneo, una fotografía o la imagen de un documento en soporte papel; mediante procesador de palabras, la información escrita; mediante un plaqueta digitalizadora, la voz, la música y el video; mediante hoja de cálculo, la información numérica y financiera y mediante base de datos, la información estadística y diversos bancos de información. En definitiva, todo documento digital, es susceptible de ser firmada digitalmente.

² Alterini, Jorge , Director General , Tobías José , Director del tomo, Código Civil y Comercial comentado-Tratado exegético, Tomo II, pág 385, Edit Thomson Reuter, La Ley , primera quincena de julio del 2015.

El artículo 6 de la ley 25.506 lo define como: *“Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.”*

Al referirnos al documento electrónico se alude a que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de una computadora o de una red, sólo comprueban o consignan electrónicamente, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

Los documentos digitales deben reunir los requisitos propios de todo documento: ser inalterables, perdurables y atribuibles a un autor, que ya hemos definido por lo que brevitatis causae remitimos.

3. Aplicación práctica en Registro de la Propiedad automotor

Si hacemos un poco de historia, advertimos que no había sido incorporada esta normativa en nuestro sistema registral, pese a que la ley existe desde el año 2001, hasta el corriente año, que encontramos que las disposiciones legales dictadas en la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor, finalizan con la leyenda: “firma digital” y si posicionamos el mouse sobre ella, vemos la configuración que la ley establece. También recibimos los oficios emanados por los jueces de algunas jurisdicciones provinciales, por ejemplo las provincias de Córdoba, Mendoza y justicia federal firmadas digitalmente. Otro de los cambios que debemos asumir, es el hecho de no mandar más los desgloses (Legajo “A” o la boleta BUDI) a la DNRPA.

Seguramente nos hemos planteado: ¿Debemos cumplir esa disposición? ¿Podemos tomar razón de una medida judicial en la que se haya omitido la firma (ológrafa) del juez? ¿Si se pierden o destruyen los legajos “B” del registro seccional, son válidos los formularios digitalizados? Está garantizada la seguridad jurídica del sistema?.

3.1. Instrumentos digitales- Oficios judiciales y Disposiciones de DNRPA

El análisis precedente, sobre firma digital y electrónica, instrumentos informáticos en general – digitales y electrónicos- nos da las herramientas necesarias para operar el sistema registral, dentro de este nuevo paradigma.

En conclusión, podemos dar curso a una medida cautelar, la inscripción de una transferencia o el duplicado de cédula, requerida por un oficio judicial que carece de firma ológrafa del juez o secretario- según el caso. Solo debemos tomar los recaudos necesarios para verificar que el instrumento es digital y con firma digital.

Respecto a las circulares y disposiciones de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y créditos prendarios, que eran instrumentos digitales, con firma electrónica (artículo 5 de la ley 25.506), en la actualidad se instrumentan en documentos digitales, con firma digital.

3.2. Digitalización de los desgloses

La Disposición DNRPA y C.P. n° 245/12, puso en vigencia el Sistema único de Registración de Automotores (SURA), programa de gestión informática de trámites presentados en los Registros seccionales, que estandarizó los procesos administrativos y que nos permitió a los Encargados intercomunicarnos mediante Internet.

Esto significó un hito, donde a partir del mismo, se comenzarían a provocar los cambios paradigmáticos que hoy enfrentamos y que es motivo de este análisis, implementándose distintas medidas de gestión con el fin de simplificar los trámites registrales en las diferentes jurisdicciones, tal como la unificación y sustitución de formularios utilizadas para presentar trámites, dando inicio a vigencia del sistema de trámites electrónicos (SITE), implementado por la Disposición DN 70 /2014, de fecha 19/02/14 y su complemento la Circular DR 03/2014 y Disposición DN 146/14. Este proceso culmina su complementación al disponerse el cobro de los aranceles mediante el pago electrónico (Disposición D.N. 235/16).

Esto es sólo un ejercicio de nuestra memoria, con el fin de para examinar la Disposición DN 143/16, que en el marco del Decreto 434/16, estableció el Plan de Modernización del Estado, con el objeto de fortalecer e incorporar la infraestructura tecnológica, en pos de una Administración sin papeles, que nos lleva a la Digitalización de documentación registral (Legajo “A” y BUDI) a cargo de los Registros Seccionales, porque hasta ese entonces, la tarea de guarda y conservación de los mismos, estaba a cargo de la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (Decreto 1755/08), sobre el que pesaba la obligación de conformar un archivo centralizado paralelo al que tenían los Registros Seccionales.

Que este deber de conservar en forma física los instrumentos registrales, fue reemplazado por disposición DN n° 127/14, que dispuso el reemplazo de éstos por un archivo de copias de carácter digital.

La disposición 143/16, reiteramos, dispone la remisión digital de los desgloses por parte de los Registros Seccionales a la DNRPA y la obligación de la destrucción de los duplicados de los formularios (Legajo “A”),”... *para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que actualmente destinan a ese efecto tanto los Registros seccionales como esta Dirección Nacional.*”³

La ley 25.506, en su artículo 11, establece: *“Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación”,* continuando con el criterio adoptado por la ley 24.624, que en su artículo 30.

Complementa el proceso para garantizar la tan necesaria seguridad jurídica, que necesita nuestro sistema registral, lo establecido en el artículo 12 de la ley de firma digital *“Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción”.*

Ello se vincula con nuestra problemática de reconocer en el legajo “B” el original y en los desgloses digitalizados (que serán destruidos los 6 meses), la copia, manteniendo ambos idéntico valor probatorio.

Estas normas nos avalan, como garantes de la seguridad jurídica del sistema registral, que podemos cumplir con tranquilidad la disposición 143/16.

4. Conclusión

La era digital – nacida como consecuencia de los avances tecnológicos ya no se pueden discutir, y nosotros ya somos parte de ella, operadores que día a día experimentamos los cambios profundos que nos impone, en especial, en el modo de

³ Considerando Disposición DN n° 143/16).

relacionarnos, entre nosotros mismos, con la DNRPA, con los usuarios y demás operadores del sistema.

Toda esta revolución tecnológica, con sus cambios, traen nuevos problemas e interrogantes y consecuentemente, son necesarias nuevas definiciones – términos tecno-registrales-para dar las respuesta necesarias.

Este trabajo de investigación, procuró poner en evidencia el bagaje de conocimientos teóricos que debemos tener para no convertirnos en parias del sistema, es por ello que pretendimos conocer y explicar la ley de firma digital número 25.506, que proporcionó la base para llevar adelante la modernización del Estado que ya se había iniciado en la DNRPA y que se va completando vertiginosamente.

La firma digital permite identificar al usuario de ella, constituyendo un mecanismo que brinda seguridad jurídica, y con ello confianza en el sistema registral.

En este ámbito, tiene innumerables aplicaciones, tales como: El estado, por nuestro intermedio tiene presencia en la red y de esta forma se puede consultar información, realizar los trámites por internet, efectuar los pagos, permitiendo agilizar el sistema, reducir recursos materiales y humanos, dentro de un tiempo menor, que redundaría en el sistema, generando un círculo virtuoso.

El fin último de este trabajo, es establecer un glosario de términos tecno-registrales-esta palabra compuesta de textura abierta-que nos permita englobar aquellas que son propias del sistema informático, adaptadas al sistema registral.

Con esta lista no pretendemos agotar las herramientas necesarias para el abordaje de esta era digital, solo iniciar un camino, que sin dudas, los colegas podrán ir descubriendo nuevos términos, que se irán sumando, para permitirnos seguir operando el sistema registral con la diligencia, responsabilidad y seguridad jurídica con que lo hicimos desde el comienzo.

*Abogada Sandra Cristina Rinaldi, especialista en derechos de los negocios,
Encargada titular del Registro de Propiedad Automotor Córdoba 17.*

*Abogada María Julia Russo Rinaldi, Encargada suplente del Registro de
Propiedad Automotor Córdoba 17.*



Anexo Glosario de términos tecno-registrales

Algoritmo: Es el conjunto de operaciones que permite hacer incomprensible el mensaje descomponiéndolo en una secuencia de caracteres no inteligibles inmediatamente.

Autoridad Certificante: es la persona autorizada o licenciada, encargada de certificar a quien pertenece la clave pública y las condiciones de su vigencia a través de la emisión de un certificado digital, garantizando la seguridad del tráfico.

Autoridad de aplicación: de la ley de firma digital es la Jefatura de Gabinete de Ministros (artículo 29)

Bit: Binary digit es una expresión inglesa que significa “dígito binario” y que da lugar al término bit, su acrónimo en nuestra lengua. El concepto se utiliza en la informática para nombrar a una unidad de medida de información que equivale a la selección entre dos alternativas que tienen el mismo grado de probabilidad.

Certificado digital: es un documento digital firmado digitalmente por un certificador que da fe y relaciona los datos de verificación de firma con su titular

Cifrar: consiste en transformar una información (texto claro) en otro ininteligible (texto cifrado o cripto), según un procedimiento y usando una clave determinada, pretendiendo que sólo quien conozca dicho procedimiento y clave, pueda acceder a la información original. La operación inversa se llamará lógicamente descifrar

Clave asimétrica o cifrado asimétrico: Es el sistema en el que se utiliza una pareja de claves , una para cifrar y la otra para descifrar , ambas se asignan a una persona, resultando una clave una privada y la otra pública. La primera es conocida únicamente por el titular y queda en su dominio. La segunda, relacionada matemáticamente con la privada, puede ser accesible por cualquier persona. De este modo , el titular de la clave privada puede enviar mensajes encriptados con esta, que serán descifrados con su clave pública o viceversa.

Clave: es el elemento que, asociado a un algoritmo criptográfico, permite la encriptación y la descifración del texto cifrado.

Criptografía: Es la ciencia que estudia el resguardo de la privacidad e integridad de la información, es una incumbencia de la matemática que persigue asegurar la

confidencialidad de textos, como también la integridad de los datos y la identidad de los participantes en el intercambio de información. Proviene del griego: “Kryptos”, que significa esconder u ocultar y “ graphen”, escritura. El diccionario de la Real Academia española la define como: “ el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático”.

Documento digital: es una secuencia informática de bits (unos y ceros) que puede representar cualquier tipo de información.

Extranet: Son redes intranet que permiten el acceso a usuarios externos al sistema. Esta es la forma de vinculación que tenemos con Afip (cuando constatamos CETA); con la justicia Federal; con los municipios- por las tasas e infracciones; con Organismos recaudadores provinciales, con las fuerzas de seguridad, etc.

Firma digital: es una secuencia de caracteres alfanuméricos asociados a un mensaje que garantiza la integridad, la autenticidad y el no repudio del mensaje.

Firma no ológrafa no electrónica: Es aquella realizada por cualquier otro procedimiento que no sea por un medio electrónico, como un sello o la huella dactilar. Firma no ológrafa electrónica: Es aquella realizada por un procedimiento electrónico, como la firma digital o electrónica.

Firma no ológrafa: Es aquella por cualquier otro medio que no sea de puño y letra del firmante, que se divide en:

Firma ológrafa: Es aquella que se realiza de puño y letra por el firmante.

Función Hash: es una función matemática o algoritmo criptográfico que transforma el documento digital en una secuencia de bits de longitud fija, transforma el documento que contiene palabras y /o números, en un resumen numérico , el extracto o digesto de mensaje o resumen hash.

Internet: Es un red global de redes que permite a las computadoras comunicarse en forma directa y transparente y compartir servicios dentro del todo el planeta. Funciona como un grupo de computadoras- los servidores, que se encuentran conectadas entre sí por medio de cables ópticos, líneas conmutadas y otras, según el tipo de conexión y el lugar en que se encuentren. Estos servidores almacenan un sinnúmero de información separadas por archivos –páginas (sites) – pudiéndose acceder a ella, desde una computadora personal, permitiendo el intercambio de datos. Utiliza un tipo de sistema codificador el TCP/IP, que separadamente significan: el TCP (transmission control protocol), es el protocolo de control de transmisión y el IP es el protocolo de internet, que representan el lenguaje de la red, que es común en todas las computadoras y es utilizado para enviar y recibir los datos electrónicos que circulan en la red.

Intranet: Son redes internas que no permiten su acceso y utilización a otras organizaciones externas al sistema registral. La DNRPA y los registros, estamos interconectados intranet.

Mensaje electrónico de datos (UNCITRAL): es la información generada, enviada, recibida y archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el fax.

Métodos biométricos: son aquellos métodos de identificación que se basan en medir las particularidades biológicas de una persona. Se establece la identidad de la persona si la medición biométrica del momento se corresponde con los registros previamente obtenidos de la persona, pudiendo consistir en la estructura vascular de la retina ocular, la estructura visible del iris, la composición espectral de la voz, la imagen facial o la dinámica de posición, velocidad y presión de generación de una firma manuscrita.

*Abogada Sandra Cristina Rinaldi, especialista en derechos de los negocios,
Encargada titular del Registro de Propiedad Automotor Córdoba 17.*

*Abogada María Julia Russo Rinaldi, Encargada suplente del Registro de
Propiedad Automotor Córdoba 17.*

5. Bibliografía

Alterini, Jorge , Director General , Tobías José , Director del tomo, Código Civil y Comercial comentado- Tratado exegético, Tomo II, Edit Thomson Reuter, La Ley , primera quincena de julio del 2015.

Bueres, Alberto J. y Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, artículos 979/1065. Parte General. Obligaciones.

Colerio, Juan Pedro, "Fax, E-mail e Internet. Valor como documento y como prueba", publicado en la Revista de Doctrina 2-Temas de Derecho Procesal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, págs. 6/16 específicamente la pág. 8; Año 1- Número 2- Mayo 2000.

Devis Echandía, hernando, "Concepto, naturaleza y funciones jurídicas del documento en el ámbito procesal", en Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 3, julio-septiembre de 1969, ps. 317 y ss.

Giannantonio, Etoe, "El valor jurídico del documento electrónico" en "Informática y Derecho (Aportes de doctrina internacional), Ed.Depalma, año 1987.

Rolero, Graciela Lilian Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica, por, 2001, REVISTA www.saij.jus.gov.ar pág. 1-Id SAIJ: DACF010040

Valcarce, Arodin, "Valor probatorio del documento electrónico", en Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires, septiembre de 1995, año 5, N° 9, págs. 741/747.